



DATO

Lo que debes saber del IVA

Es conveniente comentar que del artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA, se desprende que las personas físicas y morales que adquieran bienes tangibles que enajenen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, están obligados a retener el impuesto correspondiente.

La condición para realizar la retención es que el acto o actividad se lleve a cabo en territorio nacional, toda vez que el artículo 10 de la referida Ley, señala que para efectos del IVA, se entiende que la enajenación se realiza en México si el bien se encuentra en territorio nacional al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se efectúa la entrega material por el enajenante.

En este sentido, cuando la enajenación de bienes se celebra con un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y el bien se encuentra en territorio nacional, el impuesto debe ser retenido y enterado al SAT por el adquirente del bien propiedad del residente en el extranjero, pues éste último está imposibilitado para cumplir con el entero del impuesto. Sin embargo, el referido artículo 1-A, en su segundo párrafo exime de efectuar la retención en comento a los sujetos que estén obligados al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes, como cuando un particular adquiere mercancías ubicadas fuera de territorio nacional, pues en este caso sólo se encuentra obligado a enterar el IVA por la importación, lo cual ocurre cuando dichos bienes se ubican en el extranjero al momento de la enajenación.

En conclusión, no existe supuesto alguno establecido en la Ley del IVA que cause el impuesto en dos ocasiones para el adquirente en una operación de la misma naturaleza, por lo que:

- Si un bien está ubicado en el extranjero y es adquirido por un residente en México, únicamente se pagará el IVA en la importación.
- Si un bien es adquirido en territorio nacional de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, únicamente se pagará el IVA de la enajenación por medio de retención.

Es relevante comentar que a la anterior conclusión se arribó en el Análisis Sistémico 01/2019 emitido por la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios normativos de Prodecon.

Los sujetos del IVA son:

Las personas físicas y morales que en territorio nacional:

- Enajenen bienes.
- Presten servicios independientes.
- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- Importen bienes o servicios.



Fundamento:

Artículo 1 de la Ley del IVA

Tasas del IVA:

- 16% (enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, importación de bienes y servicios, y uso temporal de bienes), de acuerdo con el artículo 1º, segundo párrafo de la Ley del IVA.
- 0% Cuando hablamos de la tasa 0%, nos referimos a que el consumidor no pagará gravamen alguno del IVA. De conformidad con el artículo 2-A de la Ley de la materia, se aplica en los siguientes supuestos.

La enajenación de:

- Animales (excepto perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar).
- Vegetales que no estén industrializados.
- Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal (excepto bebidas distintas de la leche, jarabes o concentrados para preparar refrescos, caviar, salmón ahumado, angulas, saborizantes, microencapsulados, aditivos alimenticios, chicles o gomas de mascar y alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar).
- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, siempre que la presentación de esta última sea en envases mayores de 10 litros.
- Ixtle, palma y lechuguilla.
- Tractores para accionar implementos agrícolas (excepto los de oruga), así como llantas para dichos tractores;

motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento de la Ley del ISR.

Respecto al uso y goce temporal de la maquinaria antes referida, de igual forma aplica la tasa del 0%.

- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

Es aplicable la tasa del 0% al uso o goce temporal de los equipos referidos.

- Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.
- Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes.
- Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.

La prestación de los siguientes servicios independientes:

- Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

- Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.
- Los de pasteurización de leche.
- Los prestados en invernaderos hidropónicos.
- Los de despepite de algodón en rama.
- Los de sacrificio de ganado y aves de corral.
- Los de reaseguro.
- Los de suministro de agua para uso doméstico.

Fundamento:

Artículo 29 de la Ley del IVA.

También es aplicable la tasa del 0% tratándose de la exportación de bienes o servicios, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley del IVA.

Exención de IVA.

No pagarás dicho impuesto en los siguientes casos:

Fundamento:

Artículo 9 de la Ley del IVA.

- En la enajenación, entre otros, de los siguientes bienes: Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación; libros, periódicos y revistas; muebles usados que no sean enajenados por empresas; lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general y la de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del ISR.
- En la prestación, entre otros, de los siguientes servicios: Los de enseñanza que presta la Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios educativos de nivel preescolar; el transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas; los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del ISR; los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico y sean prestados por personas físicas individualmente o por conducto de sociedades civiles o instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas; los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, de la Ciudad de México o de los gobiernos estatales o municipales, como por ejemplo: el Instituto Nacional de Cancerología, el Instituto Nacional de Salud Pública y el Hospital Infantil de México Federico Gómez.

Fundamento:

Artículo 15 de la Ley del IVA.

- En el uso o goce temporal de los siguientes bienes: los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del ISR; inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación; fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos y libros, periódicos y revistas.
- En la importación, entre otros, de: Equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera; obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente y oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%.

Fundamento:

Artículo 20 de la Ley del IVA.

Fundamento:

Artículo 25 de la Ley del IVA.

IMPORTANTE

Existen casos en que no pagarás el IVA, es decir, si realizas actos o actividades que se encuentren gravados con las tasas del 16% y/o 0% para efectos del IVA, tienes derecho a acreditar dicho impuesto o a solicitar la devolución del que hayas pagado y te hubiera sido trasladado.

En cambio, si los actos o actividades que realizas se encuentran exentos del pago del IVA, no se puede acreditar ni a solicitar la devolución del impuesto trasladado por los proveedores, por lo que se incluirá como parte del costo.

Obligaciones Fiscales del pago de IVA

- Llevar tu contabilidad. (Artículo 32, fracción I de la Ley del IVA).
- Expedir y entregar CFDI por las operaciones y retenciones que realices. (artículo 32, fracciones III y V de la Ley del IVA).
- Presentar declaraciones mensuales, definitivas y Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT).

Para efectos de lo que te acabamos de comentar, te explicamos que la DIOT es una declaración a través de la cual informas al SAT de manera mensual respecto del pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones que realizas con tus proveedores, aún y cuando no estés obligado al pago de este impuesto.

Fundamento:

Artículo 32, fracción I de la Ley del IVA

Si eres persona física y tributas en el Régimen General de actividades empresariales, plataformas o arrendamiento y tus ingresos anuales totales del ejercicio anterior no excedieron de \$4'000,000.00, o en caso de que estés iniciando operaciones, estimes que no obtendrás ingresos superiores a dicha cantidad, no estarás obligado a presentar la DIOT, de conformidad con lo que dispone el SAT al emitir la Regla 2.8.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021.

Presenta la DIOT

IMPORTANTE

Si te dedicas exclusivamente a realizar actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, podrás optar por realizar tus pagos provisionales de ISR y retener dicho impuesto a terceros de forma semestral y presentar la DIOT con la misma periodicidad, siempre y cuando hayas presentado ante el SAT el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales; la opción que elijas no podrás variarla durante el transcurso de ese ejercicio fiscal.

Fundamento:

Regla 1.3 de la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes.

Ficha de trámite 71/CFE

["Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones"](#)

Para calcular y acreditar el IVA toma en cuenta lo siguiente:

En el artículo 5-D, tercer párrafo, de la Ley del IVA, se prevé la mecánica para calcular el pago del IVA, como sigue:

	IVA a cargo en el mes de que se trata, excepto el pagado con motivo de las importaciones de bienes y servicios realizadas
(-)	IVA retenido al contribuyente en el mes de que se trata
(=)	Diferencia IVA a cargo del contribuyente en el mes de que se trata
(-)	IVA acreditable en el mes de que se trata
(=)	IVA a pagar en el mes de que se trata o saldo a favor

- **IVA trasladado.** El contribuyente que tiene que pagar el IVA puede hacer un cobro a la persona que adquiriera, use o goce temporalmente de bienes, o reciba servicios gravados, por un monto equivalente al impuesto que debe pagar.
- **IVA acreditable.** Corresponde al impuesto que paga el contribuyente por la compra de bienes o servicios que recibe, por el uso o goce temporal de bienes, así como por lo pagado con motivo de la importación de bienes o servicios recibidos.

IMPORTANTE

El derecho a acreditar el impuesto consiste en disminuir el impuesto que le trasladen al contribuyente del impuesto a pagar, como lo dispone el artículo 4 de la Ley del IVA y el tercer párrafo del Criterio 9/IVA/NV "Acreditamiento indebido de IVA".

- **IVA retenido.** Es la obligación a cargo del comprador de bienes o servicios gravados, se conserva un porcentaje del IVA determinado por la Ley, para luego entregarlo al SAT, en lugar de entregar el valor total o parcial de la operación.
- **IVA a cargo o a pagar.** Es el que se paga por las personas que adquieren bienes o servicios y que a su vez pueden trasladar cuando no sean el consumidor final.

Recuerda que

Cuando realizas operaciones en términos del artículo 1º de la Ley del IVA, estas se encuentran sujetas al pago de dicho impuesto en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que te expiden tus proveedores, te incluyen y cobran el IVA, mismo que se desglosa en dicho comprobante; es decir, te trasladan el impuesto, el cual a su vez, trasladarás en otro CFDI siempre que no seas el consumidor final.

Criterio Sustantivo 2/2021/CTN/CS-SPDC

"Valor Agregado. La compensación, como forma de extinción de las obligaciones, es apta para considerar efectivamente pagado el impuesto trasladado y cumplir con el requisito para su acreditamiento, previsto en el artículo 5, fracción III, de la Ley Relativa."

Fundamento:

Artículo 4 de la Ley del IVA.

Criterio 9/IVA/NV.

Portal de trámites y servicios SAT

Fundamento:

Artículo 1-A de la Ley del IVA y 3 de su Reglamento.

Fundamento:

Artículo 1º de la Ley del IVA, en las distintas etapas de una cadena productiva, tal y como se establece en dicho artículo, pero en su antepenúltimo párrafo.

En el supuesto de que tu actividad comercial corresponda a la venta de ropa al menudeo, sucede lo siguiente:

El contribuyente a quien le compras la ropa (proveedor) te trasladará el IVA en el CFDI que te expida, mismo que le deberás pagar para que sea acreditable.

Cuando vendes esa ropa por la que pagaste el IVA, a su vez lo trasladarás a tu cliente, quien, si la destina a su uso personal, se convertirá en el consumidor final y será quien finalmente pague el IVA, mismo que deberás enterar al SAT.

Finalmente, el derecho a acreditar el impuesto consiste en disminuir el impuesto que le trasladen al contribuyente del impuesto a cargo, como lo dispone el artículo 4 de la Ley del IVA y tercer párrafo del Criterio 9/IVA/NV "Acreditamiento indebido de IVA".

Criterio 9/IVA/NV
[Acreditamiento indebido de IVA.](#)

IMPORTANTE

Este impuesto se paga de forma mensual, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponde el impuesto, pagando la diferencia entre el IVA retenido y trasladado y el IVA que se pagó por adquirir bienes y servicios indispensables para su actividad económica, ello de acuerdo con el artículo 5-D de la Ley del IVA.

Ficha de trámite 71/CFF
["Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones"](#)

Por otro lado, la obligación de la retención del impuesto se actualiza cuando un contribuyente se ubica en los supuestos que prevé el artículo 1-A de la Ley en comento. De ese modo, el contribuyente que acepta el traslado del impuesto deberá retenerlo en su totalidad, salvo que se actualice alguna de las hipótesis que dispone el artículo 3 del Reglamento de la Ley del IVA, las cuales establecen una retención menor.

Algunos de los requisitos para el acreditamiento del IVA son:

- Los servicios o el uso o goce temporal de bienes deben ser deducibles para efectos de la Ley del ISR, ser estrictamente indispensables y estar relacionados con la actividad del contribuyente.

Fundamento:
Artículo 5 de la Ley del IVA.

Se consideran estrictamente indispensables:

- Los pagos que realizas y que sean deducibles para los fines del ISR, aun cuando no estés obligado al pago de este último impuesto.
 - Cuando se trate de pagos parcialmente deducibles para los fines del ISR, únicamente podrás acreditar el monto equivalente al IVA que hayas trasladado y el pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichos pagos sean deducibles para los fines del ISR.
-
- Haberte sido traslado expresamente y que en el CFDI que te emitan conste por separado.
 - El IVA trasladado deberá haber sido efectivamente pagado en el mes a acreditar.
 - Tratándose de importación de mercancías, el pedimento debe encontrarse a tu nombre y constar en el mismo el pago del IVA correspondiente.

Se considera efectivamente pagado cuando la contraprestación se entrega en efectivo, bienes o servicios, aun cuando aquélla corresponda a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a la contraprestación.

- Que el IVA retenido a terceros haya sido enterado al fisco.

Si te dedicas exclusivamente a realizar actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, podrás optar por realizar tus pagos provisionales de ISR y retener dicho impuesto a terceros de forma semestral y presentar la DIOT con la misma periodicidad, siempre y cuando hayas presentado ante el SAT el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales; la opción que elijas no podrás variarla durante el ejercicio fiscal, de acuerdo a lo que establece la regla 1.3 de la resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2021.

Estímulos:

- Tasa del 8% del IVA. Aplica a aquellas personas físicas o morales que realizan actos o actividades de enajenación de bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes en los locales o establecimientos ubicados en las regiones fronterizas norte y sur, siempre que solicites al SAT el estímulo fiscal del 50% de la tasa general del 16% de IVA y reúnas los requisitos exigidos en

los Decretos de estímulos fiscales regiones fronterizas norte y sur, de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo del Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Sur, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2020 y artículo Décimo Primero del Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2018 y modificado mediante Decreto publicado en el citado Diario, el 30 de diciembre de 2020.

Conoce los lugares que comprenden las Regiones Fronterizas Norte y Sur:


Región Fronteriza Norte	Región Fronteriza Sur
Baja California: Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali.	Quintana Roo: Othón P. Blanco.
Sonora: San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta.	Chiapas: Palenque, Ocosingo, Benemérito de las Américas, Marqués de Comillas, Maravilla Tenejapa, Las Margaritas, La Trinitaria, Frontera Comalapa, Amatenango de la Frontera, Mazapa de Madero, Motozintla, Tapachula, Cacahoatán, Unión Juárez, Tuxtla Chico, Metapa, Frontera Hidalgo y Suchiate.
Chihuahua: Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides.	Campeche: Calakmul y Candelaria.
Coahuila de Zaragoza: Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo.	Tabasco: Balancán y Tenosique.
Nuevo León: Anáhuac.	
Tamaulipas: Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros.	

NOTA

Te comentamos que **PRODECON** se encuentra trabajando para que oficialmente se reconozca como parte de la zona norte a los Municipios de San Quintín y de San Felipe, ambos de reciente creación, a fin de que puedan participar de los beneficios fiscales del Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte.

IMPORTANTE

Si incumples con alguno de los requisitos establecidos en los Decretos de estímulos fiscales regiones fronterizas norte y sur, deberás calcular el IVA a la tasa general del 16% sobre los actos o actividades que realizaste a partir del momento en que te ubiques en alguno de los supuestos de incumplimiento respecto de los cuales aplicaste el estímulo y presentar tus declaraciones complementarias a más tardar el mes siguiente, corrigiendo tu situación fiscal y realizar el pago correspondiente cubriendo los recargos generados, ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Décimo Primero, fracción II, último párrafo del Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Sur, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2020 y Artículo Noveno y Décimo del Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2018 y modificado mediante Decreto publicado en el citado Diario, el 30 de diciembre de 2020.



[Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronterizas Norte.](#)

[Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Sur.](#)

Para aplicar de forma correcta los beneficios de este estímulo fiscal en la región fronteriza sur, conoce los avisos que debes presentar:

- Si eres persona física:

[Aviso para aplicar el estímulo fiscal de IVA en la Región Fronteriza Sur Persona Física.](#)

[Aviso para dar de baja el estímulo fiscal para IVA en la Región Fronteriza Sur Persona Física.](#)

[Aviso para inscribirse en el padrón de beneficiarios del Estímulo Región Fronteriza Sur Persona Física.](#)

[Baja del padrón de beneficiarios del Estímulo de ISR Región Fronteriza Sur Persona Física.](#)

- Si eres persona moral:

[Aviso para inscribirse en el padrón de beneficiarios del estímulo Región Fronteriza Sur Persona Moral.](#)

[Baja del padrón de beneficiarios del estímulo de ISR Región Fronteriza Sur Persona Moral.](#)

[Aviso para aplicar el estímulo fiscal de IVA en la Región Fronteriza Sur Persona Moral.](#)

[Aviso para dar de baja el estímulo fiscal de IVA en la Región Fronteriza Sur Persona Moral.](#)

Para aplicar de forma correcta los beneficios de este estímulo fiscal en la región fronteriza norte, conoce los avisos que debes presentar:

- Si eres persona física:

[Aviso para inscribirse en el padrón de beneficiarios del estímulo Región Fronteriza Norte Persona Física.](#)

[Baja del padrón de beneficiarios del estímulo de ISR Región Fronteriza Norte Persona Física.](#)

[Aviso para aplicar el estímulo fiscal de IVA en la Región Fronteriza Norte Persona Física.](#)

[Aviso para dar de baja el estímulo fiscal de IVA en la Región Fronteriza Norte Persona Física.](#)

- Si eres persona moral:

[Aviso para inscribirse en el padrón de beneficiarios del estímulo Región Fronteriza Norte Persona Moral.](#)

[Baja del padrón de beneficiarios del estímulo de ISR Región Fronteriza Norte Persona Moral.](#)

[Aviso para aplicar el estímulo fiscal de IVA en la Región Fronteriza Norte Persona Moral.](#)

[Aviso para dar de baja el estímulo fiscal de IVA en la Región Fronteriza Norte Persona Moral.](#)

Si prestas servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación y proporcionas la mano de obra y materiales al propietario del inmueble, quien deberá ser titular del permiso, licencia o autorización de la construcción de la vivienda correspondiente, podrás acceder al estímulo fiscal consiste en una

cantidad equivalente al 100% del IVA que se cause por la prestación de dichos servicios y se aplicará contra el IVA causado, de acuerdo con el artículo Primero del Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015.

NOTA

Solo podrás acceder a este estímulo si presentas en el mes de enero de cada año, un aviso en el que manifiestes que optas por aplicarlo. (artículo Cuarto del Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015).

IMPORTANTE

El estímulo fiscal no será aplicable en la prestación de servicios parciales de construcción en inmuebles que además de ser destinados a casa habitación, se destinen a otros fines, excepto cuando se identifiquen los servicios mencionados prestados exclusivamente en casas habitación de dicho inmueble. (artículo Primero del Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015).

Cabe señalar que el referido beneficio no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del ISR y que la aplicación de este no dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

Condonación del IVA y sus accesorios a la enajenación de suplementos alimenticios

El *Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales*, concedió a aquellos que se dedicaran a la enajenación de suplementos alimenticios, la condonación en el pago del IVA y sus accesorios, que se hubieren causado hasta el 31 de diciembre de 2014; siempre que se cumpliera con lo siguiente:

- Que el IVA que se condona no haya sido trasladado ni cobrado al adquirente de dichos bienes;

- Que se traslade, cobre y pague el IVA por la enajenación de los suplementos alimenticios, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, a partir del ejercicio fiscal de 2015;
- Que se presente la información correspondiente al valor de las enajenaciones de suplementos alimenticios por los que se aplicó la tasa del 0%, separando las enajenaciones realizadas con el público en general de las demás enajenaciones de estos productos, a más tardar el 30 de abril de 2015; y por cada uno de los ejercicios fiscales respectivos en los que aplique la condonación.

En este contexto, para los efectos del Decreto, se entiende por “suplementos alimenticios” los que están elaborados con una mezcla de productos de diversa naturaleza (químicos, hierbas, extractos naturales, vitaminas, minerales, etc.) cuya finalidad consiste en otorgarle al cuerpo componentes en niveles superiores a los que obtiene de una alimentación tradicional, siendo su ingesta opcional y en ocasiones contienen advertencias, limitantes o contraindicaciones respecto a su uso o consumo.

Por otra parte, la condonación de referencia no será aplicable a los créditos fiscales determinados respecto de los cuales los contribuyentes hayan interpuesto algún medio de defensa, salvo que se desistan de los mismos o cuando dichos adeudos hubiesen quedado firmes por una resolución o sentencia definitiva, dentro de los 60 días naturales siguientes a la vigencia del Decreto en cuestión.

Cabe señalar que el referido beneficio no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del ISR y que la aplicación de éste no dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

Beneficios fiscales otorgados a las sociedades cooperativas de producción

Para efectos de la Ley del ISR, las sociedades cooperativas de producción que determinen utilidad gravable del ejercicio fiscal y no la distribuyan, podrán diferir la totalidad del ISR del ejercicio determinado conforme al artículo 194, fracción I de la citada Ley, por tres ejercicios fiscales siguientes a los establecidos en el tercer párrafo de la fracción mencionada, cumpliendo con lo siguiente:

- Inviertan un monto equivalente al ISR diferido, en inversiones productivas que generen mayores empleos o socios cooperativistas. Se considerará como inversión productiva, las inversiones en los bienes a que se refiere el artículo 32 de la Ley del ISR.

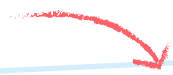
- En caso de que otorguen préstamos a sus partes relacionadas, el monto total de los mismos no deberá exceder del 3% del total de los ingresos anuales de la sociedad.

En términos de lo dispuesto en el artículo 179, quinto párrafo de la Ley del ISR, se considera que: *“dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.”*

- Informen al SAT en la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el que se determine la utilidad gravable, el monto del impuesto diferido.

Las sociedades cooperativas de producción que se adhieran al beneficio de mérito pagarán el ISR diferido, en los términos y condiciones previstos en el artículo 194 de la Ley del ISR. Si los préstamos rebasan el límite del 3% del total de los ingresos anuales de la sociedad, se considerará que se distribuyen utilidades a los socios y se deberá realizar el pago del impuesto diferido conforme al citado precepto. Además, deberán informar al SAT, el importe de los préstamos que otorguen a sus partes relacionadas, así como el nombre, denominación o razón social, domicilio y clave en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los beneficiarios de dichos préstamos, dentro del mes siguiente a aquél en el que se hayan otorgado.

Cabe señalar que el referido beneficio no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del ISR y que la aplicación de este no dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.



[Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales.](#)

[Aviso de manifestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa hab. \(Forma 61\)](#)